

Núm. 2149

Mártes 24

AÑO CATORCE.

de noviembre.



1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 453.)

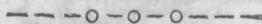
INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Al Administrador de Contribuciones directas de esta provincia, digo con fecha de hoy lo siguiente:

«Satisfecho del celo y esmero con que varios Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia han correspondido á mis escitaciones contribuyendo con una puntualidad que les honra á que se cubriesen las consignaciones hechas por el Gobierno en los meses de setiembre y octubre últimos; estimo justo, que guardándoles las consideraciones á que se hicieron acreedores por este importante servicio, se les distinga de los demas que indiferentes ó apáticos no han dado pruebas del mismo zelo, estando algunos debiendo aun cantidades del tercer trimestre del corriente año, cuando otros tienen entregado á cuenta la mayor parte del cuarto. En su consecuencia vengo en resolver.—1.º Que los Ayuntamientos que hayan cubierto sus atrasos hasta fin de setiembre del corriente año, y tengan entregado para el dia 29 del actual la mitad ó mas del cupo del cuarto trimestre, no se les apremie el dia 30 como previenen las instrucciones, dándome cuenta de los que sean para acordar lo que mejor convenga.—2.º Que se espidan desde luego los apremios el 30 del actual contra los Ayuntamientos que para ese dia no hubiesen satisfecho el todo ó la mayor parte de las contribuciones del cuarto trimestre en que estamos.—Y 3.º

Que á los Ayuntamientos que tienen ya cubierto el cupo del cuarto trimestre y á los que le cubran antes del dia 30 del corriente, tanto en la parte relativa al Tesoro, como en la perteneciente á la Escma. Diputacion provincial por gastos de interes comun, se les abonen desde luego los respectivos al recargo municipal.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y periódicos de esta capital para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes compete. Palma 23 de noviembre de 1846.—Francisco Gil de Solá.



(Número 454.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Seccion de gobierno.—Circular.—El Escmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 12 del actual lo que sigue:

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

“Atendiendo á lo que se me ha hecho presente por el ministro de la Gobernacion de la Península, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones de diputados para las Cortes que se han de reunir, con arreglo á mi Real decreto de 31 de octubre, en la capital de la monarquía el 25 de diciembre próximo, comenzarán el 6 del mismo mes, y continuarán en los dias sucesivos, observándose los plazos, tramites y órden establecido en la ley de 18 de marzo último.

Dado en Palacio á 11 de noviembre de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.”

De Real órden lo trasmito á V. S. para su inteligencia y mas efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 23 de noviembre de 1846.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 455.)

Seccion de gobierno.—Circular.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 12 del actual lo que sigue:

“Señalado por Real decreto, su fecha de ayer, el dia 6 del próximo mes de diciembre para dar principio á las elecciones generales de diputados á Cortes, con arreglo á la ley electoral de 18 de marzo último, se ha servido S. M. la Reina resolver:

- 1.º Que para la mas puntual ejecucion de la ley, y á fin de que los actos electorales se verifiquen con uniformidad en todos los distritos, remita á V. S., como lo ejecuto, modelos de las actas de votacion y de resúmen de esta, segun los que se estenderàn y harán constar todas las operaciones que se practiquen.
- 2.º Que se inserten en el Boletin oficial de esa provincia con esta circular para conocimiento de los electores.
- 3.º Que V. S. haga que cinco dias àntes del señalado para comenzar las elecciones se publiquen en los pùeblos de cada distrito el señalamiento de edificios ó locales á donde deben concurrir á votar los electores, y la division en secciones y designacion de la cabeza de cada una en aquellos en que se haya hecho.
- 4.º Que V. S. cuide de que se tengan presentes los plazos que fija la ley para que dentro de sus términos emitan sus votos los electores, se haga el escrutinio y resúmen de ellos en las cabezas de distrito ó seccion, y en la primera de estas, si en alguna hubiese mas de una.
- 5.º Que en los casos de segundas elecciones, por no haber resultado ningun candidato con mayoría absoluta, empiecen estas á los tres dias de hecho el escrutinio general y continúen con las mismas mesas en los términos, plazos y órden que la ley previene.
- 6.º Que recuerde V. S. á los electores de la provincia las disposiciones de la ley electoral en su título 5.º para su exacta observancia, publicándolas de nuevo en el Boletin, si lo conceptúa necesario.
- 7.º Que de las tres copias del acta de escrutinio general, que de cada distrito ha de remitirse á ese gobierno político, dirija V. S. una con oficio al nombrado diputado para que le sirva de credencial, y otra á este ministerio de mi cargo.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.™

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial, insertando á continuacion los modelos que se citan en la preinserta Real órden y el título 5.º de la ley electoral de 18 de marzo último, para conocimiento de los electores y efectos correspondientes á su puntual observancia y cumplimiento. Palma 23 de noviembre de 1846. — Joaquín Maximiliano Gibert.

MODELO de actas de votacion.

En la ciudad ó villa de _____ cabeza del distrito de este nombre, núm. _____ de los de esta provincia de _____ (ó de la seccion primera, segunda, ó la que fuere del distrito tal); dadas las ocho de la mañana del dia _____ del mes _____ año de _____ (en el sitio que se espresará) profijado por el Gefe político de la provincia, asociados al Alcalde ó Teniente ó Regidor D. N., en calidad de secretarios es-

crutadores interinos los dos electores mas ancianos, y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se espresarán), formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el presidente á la convocatoria (ó al Real decreto ú orden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para secretarios escrutadores, y depositándolas este en la urna á presencia de los electores. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores del distrito ó seccion (si hubiesen concurrido), ó por ser dadas las doce del dia (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el presidente las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene à la vista, y resultando con mayor número de votos *D. N. N. N.* y *N.*, electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el *Alcalde, Teniente ó Regidor D. N.*, presidente; (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los electores presentes á *D. N.* y *N.*, ó la suerte decidió à favor de *D. N. N.*, en caso de empate). Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto continuo la votacion para el nombramiento de diputado por este distrito, y fueron depositándose en la urna dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde, en que se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el presidente las papeletas, confrontándose por los secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en dicha lista y verificando la exactitud de la lectura por el exámen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó espresando la que hubiere habido y su resolucion), resultaron con votos para diputado:

D. N.

D. N.

D. N.

Ejecutado el escrutinio se anunció el resultado á los electores y se queraron à presencia del público las papeletas, y acto continuo se estendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas por los infrascritos certificando de su veracidad y exactitud, el presidente remitió inmediatamente una por esproso al Gobierno político para su insercion en el Boletin oficial, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se estiende por acta de eleccion de este *distrito ó seccion* cuyo número total de electores es el de _____ de los que han tomado parte (tantos),

y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo.

(Firman el presidente y secretarios escrutadores).

Segundo y último dia de votacion.

Fijada antes de las ocho de la mañana de hoy (tantos) del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los electores que ayer concurrieron à votar, y de los candidatos que han obtenido votos con expresion del número de estos, se dió principio à la continuacion de la votacion, y observando todo lo prevenido en la ley electoral, como en el dia anterior, se hizo por el mismo órden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para diputado:

D. N.

D. N.

D. N.

Terminado, se anunció á los electores &c. (Se ejecutará y espresará lo mismo que el dia anterior.)

(Firman el presidente y secretarios escrutadores).

Dia tercera. Resúmen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general estendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones, en este dia tercero tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de _____ y edificio ó local tal, designado con anterioridad por el Gefe político de la provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere, de tal distrito) à tantos de _____ año de _____ dadas las diez de la mañana, los infrascritos

D. N. Alcalde, Teniente, Regidor presidente, y D. N. N. y D. N. N., Secretarios escrutadores procedieron públicamente al resúmen general de los votos emitidos en esta seccion segun las listas de los votantes en los dos dias anteriores, y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas, y conforme à estos documentos resulta que siendo (tantos) el número de los electores de esta seccion, han tomado parte (todos ó tantos) y que han reunido para diputado por este distrito

D. N. tantos votos.

D. N.

D. N.

Tal es el resúmen general de la votacion verificada en esta seccion en los dias (tal y tal) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se hará constar las que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolucion tomada), y dejando esta acta original con la de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del Ayuntamiento á

que pertenece la seccion, se espiden dos copias de ella, una de las cuales remitirá el presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la seccion primera, si en un mismo pueblo hubiere mas de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entregará en este acto al secretario escrutador *D. N.*, nombrado para que concurra à dicho escrutinio, que debe celebrarse (tal dia à los tres de la votacion en las secciones), y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa excusa, para que la lleve el que por su orden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador de los de esta seccion, la remita el presidente al de la Junta de escrutinio general para que en esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme à la ley.

(Firman el presidente y secretarios escrutadores.)

MODELO de actas de resúmen general de votos de cada distrito.

En la ciudad ó villa de _____ cabeza del distrito electoral de _____ número (primero ó el que fuere en el orden) de los de esta provincia de _____ y en el edificio ó local designado por el gefe político á tantos de _____ año de _____ dadas las diez de la mañana, los insfrascritos *D. N.*, alcalde, teniente ó regidor, presidente, y *D. N. N. N.*, secretarios escrutadores que componen la mesa, y (donde haya secciones) *D. N. N.* que lo son de *tal seccion*, reunidos en junta procedieron à la vista del público al resúmen general de votos emitidos en los dias _____ del mes _____ haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones) con presencia de la lista general del distrito y de las particulares de los electores que concurrieron à votar, y estuvieron espuestas al público conforme à la ley, y de él resultan en favor de *D. N.* tantos votos, en el de *D. N.* tantos (espresando todos los que aparezcan con alguno), por lo cual, siendo el número total de electores de este distrito el de _____

y el de los que tomaron parte en la eleccion el de _____ el presidente proclamó diputado por este distrito para las próximas córtes convocadas para el dia _____ en Madrid, à *D. N.* que ha obtenido mayoría absoluta; (ó no la habiendo) el presidente proclamó à *D. N.* y *D. N.*, en quienes se ha reunido mayor número de votos, ó à cuyo favor, en caso de empate, decidió la suerte, como candidatos para segundas elecciones; que empezarán *tal dia* à los _____ de esta fecha, con las mismas mesas, y por el mismo orden que la primera. Hubo (refriéndolas por dias, y ademas las ocurridas en esta Junta de escrutinio general) las dudas

ó reclamaciones que se espresarán, en la seccion de esta Junta, y han recaído las resoluciones motivadas que acerca de cada una se manifiestan, sobre las cuales se han hecho las protestas Sin otra ocurrencia se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron espuestas al público y actas de votacion, archivadas en el del ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ella se espiden tres copias autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores que se remiten en este acto al Gefe político para los efectos prevenidos en el artículo 64 de la ley electoral.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores del distrito (ó de la seccion primera donde se celebre la junta), que son los que deben desempeñar estos oficios en la misma.)

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará esclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando escediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo ménos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que preside, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna à presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho à que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel

en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán à su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se estenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido à la votacion del diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará àntes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebran las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia continuará la votacion del diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse àntes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme à lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y à la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme à lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su for-

macion, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa escusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resúmen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresán-

dolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinión acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del gobierno político, otra se elevará al gobierno, y la otra servirá de credencial en el congreso al diputado electo.

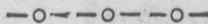
Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.



PRIMER DISTRITO.—CABENA.—PALMA.

(Número 456.)

Seccion de gobierno.—Circular.—*Debiendo principiarse las elecciones para diputados á Córtes el dia 6 de diciembre próximo, con arreglo al Real decreto de 11 del actual, y á fin de que tenga efecto lo prevenido en Real orden de 12 del propio mes, he venido en disponer se inserte á continuacion la division de distritos electorales en secciones propuesta por este gobierno político y aprobada por S. M.; y señalar la casa consistorial de los pueblos cabezas de distrito ó de seccion para concurrir á votar los electores esceptuando la capital en que los electores de la primera seccion lo verificarán en el oratorio de Montesion y*

los de la segunda en el oratorio del antiguo consulado del comercio, encargando á los alcaldes cuiden de que el día 1.º del mencionado mes de diciembre se publique en su respectivo distrito municipal, en la forma acostumbrada, no solo el día en que deben principiarse las elecciones, sino tambien la division en secciones de su respectivo distrito electoral, la designacion de la cabeza y el señalamiento del local donde ha de verificarse la eleccion.

Encargo ademas muy particularmente á los alcaldes procuren que se observen con todo rigor los plazos que fija la ley de 18 de marzo último, y las prevenciones que contiene la citada Real orden de 12 del actual, que se halla inserta en el presente número de este periódico, debiendo advertir que en el caso de segundas elecciones, por no haber resultado ningun candidato con mayoría absoluta, han de empezarse estas á los tres dias de hecho el escrutinio general y continuar con las mismas mesas en los términos, plazos y orden que la ley previene.

Si por algun contratiempo imprevisto no llegase con oportunidad esta circular y las demas Reales disposiciones insertas en este periódico á los pueblos de Menorca, Iviza y Formentera, prevengo á los alcaldes dispongan que inmediatamente despues de recibida se proceda á la publicacion de secciones y demas que se espresa por punto general en esta circular, á fin de que al sexto dia tenga principio la eleccion, observándose los demas plazos prevenidos en la citada ley y por el gobierno de S. M. para las ulteriores operaciones. Palma 23 de noviembre de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Division de distritos electorales en secciones para nombramientos de diputados á córtes por esta provincia, con designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion; hecha por este Gobierno político y aprobada por S. M. en Real orden de 12 del actual: comprendiendo ademas los distritos en que no ha tenido lugar la espresada division.

PRIMER DISTRITO.—CABEZA.—PALMA.

Primera seccion.

Calle del Seminario.—Cabeza.—Comprendiendo el 1.º y 2.º distritos que sirvieron para las últimas elecciones municipales de esta capital.

Segunda seccion.

Calle de la Lonja.—Cabeza.—Comprendiendo el 3.º y 4.º distritos que sirvieron para las últimas elecciones municipales de esta capital.

SEGUNDO DISTRITO.—CABEZA.—VALLDEMOSA.

Primera seccion.

Valldemosa.—Cabeza.
Bañalbufar.
Deyá.
Esporlas.

Establiments.
Fornalutx.
Sóller.

Segunda seccion.

Santa María.—Cabeza.
Buñola y Orient.
Marratxí.

Santa Eugenia.
Alaró y Consell.

Tercera seccion.

Calviá.—Cabeza.—y Escapdellá.
Andraitx.

Estalenchs.
Puigpuñent y Galilea.

TERCER DISTRITO.—CABEZA.—INCA.

Inca.—Cabeza.
Campanet.
Escorca.
Selva.
Lloseta.
Biaisalem.
Pollensa.

Alcudia.
Boger.
La Puebla.
Muro.
Santa Margarita.
María.
Llubí.

CUARTO DISTRITO.—CABEZA.—MANACOR.

Primera seccion.

Manacor.—Cabeza.
Petra.
Villafranca.

Artá.
Capdepera.
Son Servera.

Segunda seccion.

Sansellas.—Cabeza.
San Juan.

Sineu y Llorito.
Montuici.

QUINTO DISTRITO.—CABEZA.—FELANITX.

Felanitx.—Cabeza.
Santanyí.
Campos.

Porreras.
Llummayor.
Algaida.

SESTO DISTRITO.—CABEZA.—MAHON.

ISLA DE MENORCA.

Primera seccion.

Mahon.—Cabeza.

San Luis.

Villacárlos.

Alayor.

Segunda seccion.

Ciudadela.—Cabeza.

Mercadal.

Ferrarías.

SEPTIMO DISTRITO.—CABEZA.—IVIZA.

ISLA DE IVIZA.

Primera seccion.

Iviza.—Cabeza.

San Antonio,

San José.

Segunda seccion.

Santa Eulalia.—Cabeza.

San Juan Bautista.

ISLA DE FORMENTERA.

Tercera seccion.

San Francisco Javier.—Cabeza.

Ntra. Sra. del Pilar.

San Fernando.

BALEARES.

El 6 del próximo diciembre van á abrirse los colegios electorales para nombrar el nuevo Congreso de Diputados. Como delegado del gobierno mi obligacion es la de asegurar la libertad de los sufragios de los electores, y con esta garantía podeis contar. Respetaré en esta ocasion, como siempre, todas las opiniones, pero perseguiré con mano fuerte á todo el que por arterías ú otros medios vedados por la ley intentara viciar la eleccion. La mayor seguridad se disfrutará en los colegios, y desgraciado del que tratara de atentar á ella.

Si como delegado del gobierno no me es permitido designaros candidatos, este concepto no me priva como amante de este pais, de indicaros las circunstancias que, á mi modo de ver, debieran reunir las personas que trateis de honrar con vuestros sufragios.

Una conducta irreprochable, honradez, arraigo, conocimiento del pais para poder defender con la mayor eficacia sus intereses, y conocida adhesion á S. M. la Reina Doña Isabel II y á las instituciones vigentes, junto con la mayor decision para mantener la paz, sin la cual no es posible plantear ninguna clase de sistema por bueno que sea, son á mi entender los requisitos que debierais buscar en vuestros representantes.

Grande es, electores, la mision que vais á confiar, de ella depende la suerte futura de esta magnánima nacion, y muy particularmente de la provincia balear.

Acercaos pues á las urnas, y consultando solo vuestra conciencia, depositad vuestro voto: no os arredre la distancia que separe á algunos del colegio; pensad que con vuestro sufragio tal vez hareis la felicidad del pais que os ha visto nacer y de la patria comun. Palma 23 de noviembre de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Don Francisco Gil de Solá del Consejo de S. M., su Secretario honorario é Intendente de esta provincia y Subdelegado de Rentas de la isla de Mallorca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á toda persona que por cualquier título pretenda tener derecho tanto por lo que mira al dominio útil como al directo en y sobre una porcion de tierra huerta contigua á otra embargada por este tribunal de pertenencias del *Bancal* sito en el término de la villa de Sóller, frente la casa que actualmente habita la familia de Gaspar Miró confinante con la embargada, con tierra huerta de Juan Arbona (a) Cullera y con el torrente mayor propia del espresado Gaspar Miró, para que dentro el término de diez dias que se prefijan por primer término comparezcan en este juzgado de Rentas por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducir el que le corresponda en la causa sobre contrabando que se formó contra Jaime

Castañer (a) Radó, por denuncia del indicado Miró en donde se le oirá y administrará justicia con apercibimiento de que pasado dicho término sin mas citarle ni emplazarle se procederá á lo que haya lugar. Palma 17 de noviembre de 1846.--Francisco Gil de Solá.--P. M. de S. S.--Miguel Villalonga escribano.

El que quiera comprar y por todos tiempos adquirir una porcion de tierra huerta contigua á otra porcion embargada de pertenencia del *Bancal* sita en la villa de Sóller frente la casa que habita actualmente la familia de Gaspar Miró confinante con la dicha embargada, con tierra huerta de Juan Arbona (a) Cullera y con el torrente mayor propia del espresado Miró secuestrada por este tribunal de Rentas para con su producto satisfacer los derechos y papel sellado suplido que adeuda al procurador D. Nadal Estelrich, en la causa seguida contra Jaime Castañer (a) Radó por denuncia hecha por el mismo Miró manifestando ser dicho Castañer un contrabandista cuya porcion de tierra se vende libre de censo: entienda que dicha subasta se hace bajo los pactos y condiciones siguientes.--Primo: lo es que el comprador cualquiera que sea deberá depositar en esta escribanía de Rentas dentro de tercero dia despues de verificado el remate el total precio por el que le sea rematada dicha porcion de tierra huerta en moneda corriente.--Segundo y último: lo es que ademas del precio por el que le será rematada la referida porcion de tierra, tendrá obligacion el comprador de pagar los derechos de subasta y remate, alodio y demas anexo á dicho traspaso. Palma 17 de noviembre de 1846.--Francisco Gil de Solá.--P. M. de S. S.--Miguel Villalonga escribano.

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA.

La adición al repartimiento de la contribucion de inmuebles por gastos provinciales y municipales se hallará de manifiesto en la secretaria de esta corporacion desde el dia 10 al 18 del corriente dentro cuyo plazo los que se consideran agraviados podrán presentar sus reclamaciones; pues espirado que sea ninguna será admitida. Capdepera 9 de noviembre de 1846.—El alcalde constitucional, Mateo Melis.—P. A. D. Ayuntamiento, Antonio Masanet, Srio.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.